



Interlocutorio	199
Radicado	05266-31-03-003-2021-00203-00
Proceso	Verbal
Demandante	Conyelec S.A.S.
Demandado	Jorge Alonso Moreno Saldarriaga y otra
Asunto	Reconoce personería – notifica conducta – repone – rechaza demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de reposición presentado por los demandados contra el auto del 2 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de Conyelec S.A.S. contra Jorge Alonso Moreno Saldarriaga y Cruz Elena Herrera Ramírez.
2. Cruz Elena Herrera Ramírez y Jorge Alonso Moreno Saldarriaga, en memoriales del 13 de diciembre de 2021, formularon recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

En dichos escritos, de forma similar, se expuso el juramento estimatorio contenido en la demanda no cumple los requisitos del artículo 206 del C.G.P., puesto que no se hizo de forma razonable y no se observa ningún sustento ni razonamiento que permita entender la correlación entre el valor de las pretensiones y el juramento estimatorio, y, que, por tal motivo, la demanda no debió admitirse.

Conyelec S.A.S., expuso que lo alegado por los demandados es una excepción previa “falta de requisitos formales”, por lo cual, no debe tramitarse mediante recurso de reposición, sumado a ello, adujo un escrito en el que subsanó los defectos aducidos por los recurrentes, tal y como lo estipula el numeral 3 del artículo 101 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

1. En el expediente no consta que el demandante hubiera adelantado la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, sin embargo, Cruz Elena Herrera Ramírez y Jorge Alonso Moreno Saldarriaga, en nombre propio, y acreditando la calidad de abogados, allegaron escritos el día 13 de diciembre de 2021, en donde hacen expresa mención al auto que admitió la demanda, por lo cual, se entienden notificados por conducta concluyente en la fecha de presentación de los memoriales (inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y C.S.J., sentencia del 16 de octubre de 1987).

2. Por cuanto Cruz Elena Herrera Ramírez y Jorge Alonso Moreno Saldarriaga acreditaron el derecho de postulación, se les reconocerá personería para actuar en nombre propio dentro del presente trámite.

3. El inciso 1 del artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, ahora, como no existe norma que prohíba la reposición contra el auto admisorio de la demanda, aquél es entonces un medio de impugnación viable contra dicha providencia.

A lo expuesto se agrega, que si bien, los requisitos de forma pueden alegarse mediante excepción previa (numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.), ello no excluye la posibilidad de recurrir el auto admisorio de la demanda.

Hecha la anterior aclaración, se procederá a resolver la reposición interpuesta, y, no se dará trámite ni será objeto de pronunciamiento el escrito de subsanación a que alude el demandante, puesto que este sí es un trámite propio de las excepciones previas (numeral 3 del artículo 101 del C.G.P.).

4. El inciso 1 del artículo 206 del C.G.P. establece que la indemnización, compensación, frutos o mejoras que se pretenda sea reconocida, debe estimarse razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos, norma frente a la que la doctrina ha dicho lo siguiente: *“significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por*

frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no esta permitido señalar en forma general que se estiman los “perjuicios materiales” en equis suma”¹, “en este orden de ideas se tiene que si estimo bajo juramento en doscientos millones los perjuicios por daño emergente, no debo jurar que cincuenta millones corresponden a salarios pagados, cuarenta a pagos adicionales (...), pues se cumple la norma con la estimación general del rubro”².

En el caso particular, el demandante, al presentar la demanda, pidió el pago de los frutos civiles producidos y que pudiera producir el inmueble de matrícula 001-1239232 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, refiriendo por dicho concepto un valor de \$3.162.742 mensual, valor que adujo a partir de lo que podía producir por arrendamiento (hecho doce) (folio 2, pagina 4, cuaderno principal).

En auto del 13 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, exigiendo que se realizara un juramento estimatorio respecto de los frutos civiles que pretende, el cual debía consignarse en el acápite de pruebas, y que como las razones del monto pretendido se encuentra en el hecho decimo segundo, era suficiente su remisión (folio 3, pagina 1, cuaderno principal).

A su turno, en el escrito de subsanación, en donde se allegó de forma integrada la demanda, se hizo un juramento estimatorio en el cual se dijo *“el demandado deberá pagar a los demandantes, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que los dueños hubieran podido percibir con mediana inteligencia y cuidado. De acuerdo a justa tasación efectuada por periodos desde el mismo momento de iniciada la posesión”*, escrito en el cual se eliminó la razón del monto pretendido, y en el acápite de pretensiones, no se indicó tampoco una cifra por dicho concepto (folio 5, cuaderno principal).

Así las cosas, es claro que el juramento estimatorio que fue allegado en el escrito de subsanación no cumplió los requisitos del artículo 206 del C.G.P., puesto que no se especificó el monto de lo pretendido por concepto de frutos civiles, siendo así las cosas, no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en el auto inadmisorio de la

¹ Idem, pág. 253.

² Idem, pág. 255.

demanda, manteniendo la omisión respecto del requisito de forma de que trata el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.

III. DECISION

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener notificados por conducta concluyente a Jorge Alonso Moreno Saldarriaga y Cruz Elena Herrera Ramírez desde el 13 de diciembre de 2021.

Segundo: A Jorge Alonso Moreno Saldarriaga con T.P. 106.739 del C.S.J. y Cruz Elena Herrera Ramírez con T.P. 59.491 del C.S.J., se les reconoce personería para actuar en nombre propio, dado su derecho de postulación.

Tercero: No dar trámite a la subsanación de que trata el artículo 101 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Reponer el auto admisorio de la demanda.

Quinto: Rechazar la demanda de Conyelec S.A.S. contra Jorge Alonso Moreno Saldarriaga y Cruz Elena Herrera Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Archivar el expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



4

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021 00203

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670335dadffded0f89f3a051ce97e304c8ce2d886ff9cbc3759619980f6192d**

Documento generado en 15/02/2022 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>